

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°039

Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN COLOMBIANA
"COMUNION" NIT.900.068.438-1
Demandado: LELIS RIOVALLE C.C80.844.192
Radicado: 17777408900120230036100

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. El bien perseguido, se trata de salario que pueda estar devengando la parte demandada LELIS RIOVALLE.
2. La medida cautelar procede conforme dispone los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
3. En este caso el solicitante tiene legitimación e interés para actuar y la medida cautelar resulta procedente para asegurar la efectividad de la pretensión.
4. Sin embargo, para antes de proceder a embargar los salario de LELIS RIOVALLE C.C80.844.192, deberá acreditarse la calidades de que tratan la Ley 79 de 1988, en su ARTÍCULO 142, 143 y 149, a efectos de que los pagadores pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin orden escrita del trabajador se pueda afectar el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Para tal fin, vale la pena recordar la sentencia de 9 de junio de 2004, exp. 2002-00221-01 (4560-02), C.P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, que dispuso:

"Ahora bien, respecto del límite a los descuentos cuando se trata de cooperativas y pensiones alimenticias, se debe precisar que "...la parte del salario declarada inembargable..." a la que refiere el numeral 2° del artículo 149 es diferente frente a los demás créditos, pues mientras que para éstos solo es embargable la quinta parte de lo que excede el mínimo legal, para cooperativas y pensiones alimenticias es embargable TODO salario (incluido el mínimo) en un 50%:

Artículo 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 4112775 y concordantes del Código Civil.

Ahora bien, aunque el texto de la norma resulta complementario del numeral 2° del artículo 149 que establece como límite del descuento, -además del monto declarado inembargable por la ley- ,el salario mínimo legal, la Sala entiende, con el mismo argumento a fortiori utilizado antes, que si las normas permiten el embargo de TODO salario hasta en un 50% cuando se trata de créditos de cooperativas y pensiones alimenticias, con igual razón debe permitir el descuento de tal porcentaje cuando sea el trabajador el que lo autoriza voluntariamente para dichas finalidades (créditos cooperativos y pensiones alimenticias).

Ello porque las razones que favorecen el crédito cooperativo y las pensiones alimenticias en materia de embargos de salario no encuentran distinción frente a las razones del descuento que pueda ocurrir por la autorización del trabajador.

En resumen, de lo expuesto tenemos lo siguiente: a) Las normas legales que restringen la libre disposición del salario de los trabajadores frente a descuentos o retenciones, aplican válidamente para los pensionados frente a su mesada pensional. b) Tratándose de créditos cooperativos y pensiones alimenticias, el límite legal para disponer voluntariamente sobre descuentos salariales es del 50% de todo salario (mínimo o superior a éste).”

Como la solicitud allegada reúne las exigencias de la norma en cita, de forma parcial, se accederá a ella con una modificación. Toda vez que no se evidencia dentro del plenario de la demanda, ni como anexo adicional, documento donde se encuentre vinculado o asociado a la cooperativa la persona demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

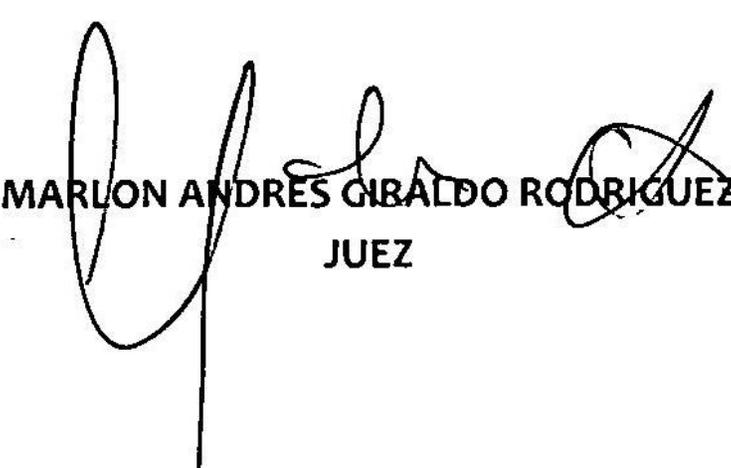
PRIMERO: DECRETAR en el presente proceso las siguientes medidas cautelares:

- A. **ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** del 50% del salario y demás emolumentos legales como extralegales que devengue o pueda devengar el demandado LELIS RIOVALLE C.C80.844.192, quien se encuentra adscrito como empleado en la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA – ASOCIACIÓN CENTRAL DE COLOMBIA. Correo electrónico: asistente@asocentral.org.

En consecuencia, se autoriza **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de una quinta parte de lo que exceda de la remuneración del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que esté percibiendo el demandado LELIS RIOVALLE C.C80.844.192.

COMUNICAR al pagador o empleador del demandado, como dispone el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se constituya certificado de depósito y sea puesto a disposición del juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Riosucio, Caldas, número 177772042001, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°007 del 22 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA